

C.A. de Santiago

Santiago, tres de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Primero: Que, comparece el abogado Jaime Ignacio Villanueva Dörner en representación de la parte demandante quien interpone recurso de reclamación en contra de la sentencia de 2 de abril de 2025 dictada por el Tribunal de la Contratación Pública en causa [REDACTED] con Municipalidad de Quilaco”, Rol N°66-2024, que rechazó la demanda.

Pide que deje sin efecto la sentencia y se resuelva concretamente acoger acción de impugnación deducida en contra de la Municipalidad de Quilaco.

Señala que la sentencia rechaza la demanda impetrada, con motivo de la licitación pública denominada “SUMINISTRO MANO DE OBRA Y ADMINISTRACION HOGAR DE ANCIANOS JUAN PABLO II, QUILACO”, ID 3801-51-LP23, incurriendo en una serie de errores que implican una incorrecta interpretación de las normas de contratación pública, concluyendo que la demandada no habría cometido acto arbitrario o irregular al momento de declarar inadmisibile la oferta del demandante.

Expone que la demandada declaró inadmisibile la oferta de su representada en base a tres motivos, que son analizados por el Tribunal de Contratación Pública.

En primer lugar, que conforme al anexo N° 5, el personal a contratar ofertado incluiría 6 cuidadoras, mientras que en el recuadro del mismo punto se indica la provisión de 8 cuidadoras, lo que sería incongruente. La sentencia concluye que, conforme a las bases de licitación, se debía incluir un total de 8 cuidadores, 3 en turno de día, 3 en turno de tarde y 2 en turno de noche, lo que es correcto; sin embargo, en el formulario tipo número 6, se establece un número de 6,5 cuidadores, lo que es una inconsistencia con las bases administrativas y los formularios, de lo que la sentencia no se hace cargo. Luego, la sentencia concluye que la demandante oferta 6 cuidadores, lo que no se condice con la integridad de la oferta, que considera finalmente 8. Que, para probar el punto, se acompañaron pruebas no valoradas por el tribunal, tales como anexo 4 de oferta económica, anexo 5 y “presupuesto mano de obra”. Luego, lo que se indica en el anexo 5, es que el personal a contratar de forma adicional es de 6 cuidadores, pero ello no implica que ese sea el número ofertado, que es de 8. En cualquier caso, esta es una discrepancia formal, derivada de una simple discordancia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TVYYBEQWTYD

referencial, a la que la sentencia le asigna una relevancia material y jurídica que se traduce en un incumplimiento sustantivo y esencial, lo que resulta desproporcionado e injusto, sin considerar tampoco la discrepancia de las propias bases anotada anteriormente. De igual forma, sostiene que hay un equívoco en el objeto de la contratación, toda vez que lo requerido es un servicio de administración de un hogar de ancianos, no la contratación de personal para la Municipalidad, de modo que la evaluación de las ofertas debía estar centrada en la prestación del servicio, más que en las personas que lo presten, estando excluidas de las normas de la Ley N° 19.886 la contratación de personas naturales que presten servicios en los organismos públicos, lo que fue planteado en la demanda, pero no resuelto en la sentencia.

En cuanto al segundo motivo para declarar inadmisibile la oferta, señala que se refiere que en el anexo 6 en el formato de precio unitario de precio se incluyen remuneraciones de las cuidadoras, personal de aseo, técnicos universitarios de nivel superior y manipuladora, mientras que en el presupuesto total mensual se incluye al administrador, produciéndose una discrepancia. Sobre este punto, el Tribunal acogió el planteamiento de la demanda, considerando que en el formato de precios unitarios del anexo N° 6, no se contempla la información sobre el sueldo del administrador, por lo que la exigencia escapaba a las bases de licitación, lo que concurre a la conclusión de lo que lo relevante es el servicio ofertado, no la contratación de personal.

Finalmente, en lo referido al tercer motivo de inadmisibilidad, se produce porque no se ingresó el cálculo de sobretiempo que debe ser pagado a técnicos universitarios de nivel superior por concepto de horas extra o personal que pudiera reemplazar los días de descanso, por lo que las jornadas laborales ofertadas no corresponden con lo solicitado en las Bases Administrativas. Señala que el tribunal desecha al argumento de la demanda, en orden a que en ninguna parte de las bases administrativas, especificaciones técnicas o bases especiales y formatos que debían ser completado por los oferentes, se exigía el cálculo del sobretiempo que debía ser pagado por horas extraordinarias. Este argumento se descarta en base a las normas del Código del Trabajo, por lo que considera que era una exigencia de la licitación, pese a que las bases no exigían la información pedida. Luego, una interpretación armónica de las bases implicaría que al no ser exigido informar sobre el sobretiempo, ese coste debía ser asumido por el proveedor.



Segundo: Que, revisados los antecedentes, se constata que la Comisión Evaluadora en su Acta de Reapertura de Ofertas declaró inadmisibles las ofertas del recurrente por no cumplir con determinados requisitos establecidos en las Bases de Licitación.

Tercero: Que, atendido lo señalado, resulta pertinente señalar que el numeral 5) de las Bases Administrativas Especiales, en la letra a) “Condiciones Generales de la Licitación”, en su párrafo segundo señala que, *“El adjudicatario deberá contar con personal suficiente Para asegurar la continuidad del servicio, considerando como mínimo la nómina y los tiempos de reposición mencionados en los párrafos siguientes”*. Y, en la letra c) “Descripción del servicio: composición, horario y turno de trabajo” establece que, *“Debido a la naturaleza del establecimiento, el contratista deberá asegurar la presencia de al menos la cantidad y tipo de personal solicitado por turno para todos los días, mientras dure su servicio (identificado más adelante)”*.

A su vez, en la misma letra c) del numeral 5 se establece que el contratista deberá proveer diariamente y en forma continua (días hábiles, festivos y feriados), mientras dure la ejecución del contrato, el personal mínimo que señala y que refiere la sentencia en su considerando sexto.

Cuarto: Que, de la revisión del Anexo N° 5 presentado por el recurrente se constata que, en cuanto a la cantidad del personal, ofertó un número de *“6 cuidadoras de residentes con jornada de 45 horas semanales”*, lo que no es consistente con las 8 jornadas a cumplir por esas mismas cuidadoras que indica en ese mismo Anexo y con lo señalado en el Anexo N° 6 en cuanto al “Presupuesto Mano de Obra 2024”, que rola a fojas 65 y 291, en que indicó un presupuesto para una cantidad de 8 cuidadoras.

Resulta relevante señalar que la cantidad de 6 cuidadoras de residentes ofertada en su Anexo N°5 no cumple con el número de cuidadoras y de cuidadoras de residentes requeridos como mínimo por las Bases de Licitación, tal como lo señala la sentencia en el considerado décimo segundo.

Quinto: Que, por otra parte, de acuerdo a lo establecido por el Código del Trabajo, del Decreto N° 20 del Ministerio de Salud y de las propias Bases de Licitación, queda claro que son aplicables todas sus normativas relativas a las horas extraordinarias que el oferente debe cumplir para con sus personales ofertados que aparecen referidos en los Anexos números 5 y 6 de su propuesta



técnica, especialmente en lo relacionado con las Cuidadoras Tens que debían cumplir turno de día, turno de tarde y turno de noche en los horarios pertinentes.

Consecuentemente, debían considerarse las horas extraordinarias para sus personales en los casos que, de acuerdo con dichas disposiciones, resultasen procedentes, lo que no ocurrió.

Sexto: Que, así las cosas, solo cabe concluir que el recurrente no cumplió con lo requerido por las Bases de Licitación en los acápite señalados, por lo que incurrió en causal de inadmisibilidad de su oferta.

Séptimo: Que, en consecuencia, solo cabe concluir que el recurso de reclamación no puede prosperar, y será rechazado.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.886, **se rechaza, sin costas**, el recurso de reclamación interpuesto por el abogado Jaime Ignacio Villanueva Dörner, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de 2 de abril de 2025 dictada por el Tribunal de la Contratación Pública en causa [REDACTED] con Municipalidad de Quilaco”, Rol N°66-2024.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.

N°Contencioso Administrativo-293-2025.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno e integrada por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por el abogado integrante señor Jorge Benítez Urrutia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TVYYBEQWTYD

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jose P. Rodriguez M., Tomas Gray G. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, tres de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TVYYBEQWTYD